

# PROTECCION JURIDICA DE LAS CLASES SERVILES EN SALTA (S. XVI-XIX)

MARTA DE LA CUESTA FIGUEROA  
*Instituto de Investigaciones Jurídicas de Buenos Aires*

## INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es analizar la situación legal de las clases inferiores de la sociedad salteña y mostrar cómo fueron emergiendo lentamente a través de una legislación que las amparó de los abusos o de la indiferencia con que fueron tratadas hasta fines del siglo XIX.

Comenzamos nuestro estudio con la época hispánica, continuando en las etapas patria y constitucional. Finalizamos en las primeras décadas del siglo XX, cuando, al influjo de las nuevas concepciones ideológicas, estas clases parecen encontrar cierto equilibrio, protegidas por una legislación igualitaria, que reguló el trabajo de los asalariados, mejorando su condición.

## LAS CLASES SOCIALES EN SALTA

La de Salta fue, como la de todas las ciudades hispanoamericanas, una sociedad estratificada, jerárquicamente constituida.

Salta fue fundada en 1582, en el valle que llevaría el nombre de su fundador.<sup>1</sup> Esta fundación no defraudó las expectativas del ideólogo de la misma, que fue el Virrey Francisco de Toledo, ya que andando el tiempo se convirtió en una ciudad pujante, gracias a su ubicación estratégica, a la riqueza de su suelo y al trabajo de sus habitantes.

La pequeña población inicial fue aumentando y poco a poco se fueron plasmando sus características esenciales. El primer grupo social estuvo integrado por los españoles y criollos, quienes constituían el núcleo más importante de la ciudad. El blanco concentró en sí el ejercicio amplio de la función política y civil. De acuerdo con las leyes, sólo él podía adquirir en las poblaciones donde se radicó la jerarquía de vecino. De este modo, la "gente decente", como consecuencia de su situación prominente, gozaba de todos los privilegios "para imperar sola y sin mezcla de clase baja, de cuanto importaba mando, dirección o lucimiento social. Según aquellos principios aristocráticos, todas las corporaciones, como el gremio de abogados, los claustros universitarios, los colegios médicos, los cabildos y audiencias judiciales, exigían en sus estatutos para sus miembros la precisa condición de la limpieza de sangre, como se llamaba entonces a la pureza de raza".<sup>2</sup>

También eran blancos pobladores de muy diversa extracción, por lo general trabajadores manuales, empleados subalternos, curas rurales. Un abismo los separaba de los otros, ya que por su oscuro origen, su escasa fortuna y su poca cultura no podían aspirar al medio de vida hidalga de los otros. A pesar de las marcadas

<sup>1</sup> Hernando de Lerma.

<sup>2</sup> FRIAS, Bernardo. *Tradiciones Históricas*. Segunda Serie. Buenos Aires, 1924, p. 193.

diferencias sociales y económicas, jurídicamente estuvieron en las mismas condiciones que los primeros.

La masa más numerosa de la población agrícola y pastoril de la campaña era la de los indígenas, los naturales de América, sin mezcla alguna con la sangre europea. La situación del indígena siempre preocupó al español. Había quienes los consideraban seres dóciles, ingenuos y desinteresados, mientras que otros los tenían por vagos, pendencieros, idólatras y viciosos. La Corona siempre sostuvo que los indios eran libres, prohibiendo en forma terminante su venta, donación o préstamo. Pero las leyes no siempre se cumplían y tan altruistas disposiciones no lograron que el español dejara de considerar al indígena como a un ser inferior, que no merecía ser tratado como un igual.

En cuanto a la población negra, la formaban no sólo los hombres de ese color, traídos —en comercio infamante— desde las costas del Africa, sino también su descendencia.

El resultado de la unión del español con la negra es el mulato. Esta clase, que alcanzaba en Salta una cantidad tres veces superior a la de la gente decente, era la más baja de la población.

Concolorcorvo, en su viaje desde Buenos Aires a Lima, relata que en 1771 habían sido bautizados 278 niños, habían fallecido 97 españoles y 181 personas de color. En el censo de 1778, había 3.184 españoles y criollos; 3.010 indios y 3.966 mulatos, zambos y negros libres. En 1795, eran 15.380 los españoles; 12.056 indios y mestizos, y 4.950 negros y mulatos.

Aunque esos censos están basados en datos estimativos y no fueron realizados con precisión y por lo tanto sus cifras no son exactas, a primera vista queda demostrada la cantidad superior de la plebe.

Esta estructura social —de neto corte patriarcal— subsistió hasta las últimas décadas del siglo XIX.

#### LAS CLASES SERVILES

En Derecho los términos Persona y Hombre no tienen el mismo significado. Hombre es todo ser humano, prescindiendo de los derechos que la ley le garantiza o le niega. Persona es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes.<sup>3</sup> Es decir que “el derecho designa con la palabra ‘persona’ a todo ente dotado de la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”.<sup>4</sup>

Si persona era sólo quien poseía capacidad jurídica, nos encontramos que, según el cuadro social que expusimos anteriormente, personas eran los blancos españoles y criollos; también lo eran los indios, pero más en la teoría que en la práctica, y desde luego no lo eran los negros.

De tal forma, todos aquellos que no podían obrar libremente, o por imperativo de la ley carecían de la capacidad necesaria, eran considerados siervos o esclavos.<sup>5</sup>

La servidumbre es el estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural. La palabra siervo viene de la voz latina *servus*, la cual deriva de

<sup>3</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París, 1920, p. 1346.

<sup>4</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil*. T. I. Ed. Perrot. Bs. As., 1973, p. 245.

<sup>5</sup> LEVAGGI, Abelardo. *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Ed. De Palma. Bs. As., 1987, T. II, p. 104.

*servae*, guarda o conserva, porque antiguamente se conservaban los cautivos o prisioneros de guerra para venderlos o apropiarse de sus servicios.<sup>6</sup>

Era la primera clase social la que dominaba la comunidad y a su sombra se aglomeraba "la parte humilde y menesterosa de la población, que formaba la plebe urbana",<sup>7</sup> la que tampoco era homogénea, ya que se integraba con la de "los artesanos acomodados, la de los pobres diablos y la de los esclavos".<sup>8</sup> Ya vimos que esta clase inferior, llamada plebe o canalla, doblaba en número a la superior.

El término plebe, con que se designaba a este grupo, es muy amplio, "y sirve tanto de calificación peyorativa como de connotación social determinante".<sup>9</sup> Efectivamente, el de los indios, mestizos, negros y castas es un grupo humano que sintió un sordo rechazo social y que estuvo condenado a vivir una existencia oscura aunque no siempre triste.

Esta gente de condición inferior era mirada sin respeto por los más encumbrados. Eran considerados como lerdos, incapaces de razonar, sucios. Concolorcorvo advierte que "la gente plebeya de la ciudad, o, hablando con más propiedad, pobre, experimenta la enfermedad que llaman de San Lázaro, que en la realidad no es más que una especie de sarna."<sup>10</sup>

Además se los consideraba como focos de posibles disturbios, por lo que se trataba de evitar las reuniones entre ellos, sobre todo en días de trabajo. Ya lo decía el Gobernador Intendente Ramón García de León y Pizarro, en 1794, al Cabildo:

"desde que se secó la Fuente o Manantial Llocsi carece de la comodidad de este preciso y principal sustento a la vida humana el qual para adquirirlo del único Río de Arias distante y no de la misma calidad es acosta de sumo travaxo, y perdición de criados, y lo que es peor de ofensas contra Dios lo que les facilita la reunión de gente pleve de ambos sexos en aquel paraxe solitario..."<sup>11</sup>

Era justamente esta plebe la que debía realizar los trabajos más pesados, las tediosas labores domésticas, las tareas del campo, ya que los españoles sentían una evidente repugnancia por esos menesteres. "Las indias como las negras fueron, las unas como raza de vencidos, y las otras como raza de comprados y envilecidos, entregados al servicio de la raza blanca, conquistadores de la una, dueña de la otra que vivía bajo su látigo con poca diferencia de la bestia..."<sup>12</sup>

Esta plebe era compelida a trabajar en beneficio de la ciudad o de particulares. Recordemos que la Cédula Real de 24 de noviembre de 1601 dispuso que los indios fueran llevados a las ciudades para contratar sus servicios. Pero esa obligación de trabajar tenía un sentido, porque aplicaba a tareas necesarias a gente que de otra manera hubiera permanecido ociosa, con las consecuencias ya sabidas. Por otra parte ya se hablaba de un trabajo remunerado:

"Por cuanto está establecido desde tiempo inmemorial el que delos Pueblos comarcanos de Indios, acudan con algunos a esta Ciudad, por vía de Mitas, para que Trabaxen en el aliño de Calles, Puentes y obras Públicas y por ordenanzas del Señor Don Francisco de Alfaro, acudan los Pueblos Comarca-

<sup>6</sup> ESCRICHE, Joaquín. Ob. cit., p. 1462.

<sup>7</sup> FRIAS, Bernardo. *Historia del General Güemes y de la Provincia de Salta o sea de la Independencia Argentina*. Ed. De Palma. Bs. As., 1971, T. I, p. 79.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> ACEVEDO, Edberto Oscar. *La Intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*. Mendoza, 1965, p. 346.

<sup>10</sup> CONCOLORCORVO. *El Lazarillo de Ciegos Caminantes*. Colección Austral. Espasa-Calpe Argentina. Bs. As., 1946, p. 80.

<sup>11</sup> Archivo Histórico y Antropológico de San Salvador de Jujuy. Colección Ricardo Rojas. Legajo 3, Caja XL.

<sup>12</sup> FRIAS, Bernardo. *Historia del General Güemes*. T. I, p. 81.

nos con la Sexta Parte de Indios, los que ya apenas llegan a diez, pagandoseles como se les paga su trabajo, en la forma acostumbrada, por la suma escasez que hay de gentes para estos reparos... ordenamos y mandamos... su buen tratamiento y que se les pague su trabajo con puntualidad..."<sup>13</sup>

Estas mitas eran usuales también en las mismas reducciones y haciendas. Martín Otero, hacendado en la frontera de Ledesma, solicitó que se lo auxiliara para los trabajos de sus campos cañaverales, con cien indios y su respectiva chusma. Irían en abril y regresarían a fines de la cosecha, percibiendo un salario de cuatro pesos al mes más su ración respectiva.<sup>14</sup> Estos indios, si pertenecían a una reducción, debían pagar parte de lo que percibían a la misma.

### DIFERENCIAS LEGALES Y PENALES

#### *Epoca Hispánica*

Existía una marcada diferencia social, jurídica y penal entre los españoles y criollos, y los indios, mestizos, negros y castas. Los blancos, ricos o pobres, encumbrados o humildes, eran libres y podían ascender de categoría según su habilidad o su suerte. Los indios legalmente también gozaban de libertad, pero la mayor parte de las leyes que los protegían sólo quedaron en expresiones de anhelo de la metrópoli, ya que no se aplicaron en su sentido lato. En cuanto a los negros, decir que no carecían por completo de derechos es una hipocresía que tiende a justificar lo injustificable. Eran cosa, res, que se podían comprar, vender y se disponía de ellas arbitrariamente.

La desigualdad más marcada es la del trato que el español imparte a las clases inferiores, que no tienen oportunidad de salir de esa condición servil, que se lleva como un estigma que no desaparece, como no desaparece la diferencia cromática. Los indios de las encomiendas o misiones, o conchabados, y los negros servidores de las casas eran tratados con menosprecio por sus amos blancos, como a seres sin capacidad de tomar sus propias decisiones. Se los comparaba a los niños: al igual que éstos, no podían vender ni comprar cosa alguna ni decidir sobre sus destinos. No podían ser soldados, tal como lo expresa el gobernador Francisco Gabino Arias el 17 de mayo de 1776:

"Que no se asiente Plazas de Soldados a Mulatos, Morenos y Mestizos, ni a otras personas prohibidas..."<sup>15</sup>

Sin embargo, a veces se igualaban a los españoles, al menos cuando éstos necesitaban su concurso, tal como ocurrió en los momentos previos de la fundación de la ciudad de la Nueva Orán:

"En quanto a la fundación del Pueblo igualmente meditado y determinado publíquese bando en esta Capital en las Ciudades subalternas y en las Parroquias rurales que convenga para que los individuos casados, ya sean Español-

<sup>13</sup> Archivo Histórico de Salta. (En adelante A.H.S.) Carpeta 11. Expediente 58, año 1784.

<sup>14</sup>A.H.S. Carpeta 1805.

<sup>15</sup> Real Academia de la Historia de Madrid. Catálogo Matta Linares. Acta de 17 de mayo de 1776, f. 146.

les, ya Cholos, ya Mestizos, ya Mulatos, y ya Zambaygos que quisieran trasladarse al Parage de Centa y tener el honor, la satisfacción y el provecho de ser los primeros pobladores de la Nueva Orán..."<sup>16</sup>

Se dio así la oportunidad a todos los que no tenían tierras propias y quisieran poblar la nueva ciudad.

Las divisiones –dice Bernardo Frías, que es quien estudió la sociedad colonial salteña– “fueron tan marcadas por el lado de las costumbres, que en las parroquias de las ciudades donde la gente decente residía, se llevaban dos clases de libros principales: uno para el registro del estado civil de la nobleza –tal era su título–, y otro para el de la plebe, y los honores se dispensaban después de la comprobación del linaje, sin mezcla de sangre vil...”<sup>17</sup>

Un mayor control social se ejerció con penas distintas, ya que “otro problema que se presentó a la administración de justicia fue el de la adecuación de la pena a la persona del reo, y por lo que a nuestro tema interesa, la igualdad o desigualdad de trato que ante la ley de las penas capitales pudieron recibir españoles, indios, negros y otras castas”.<sup>18</sup>

La pena más comúnmente aplicada a las personas de baja condición era la de azotes, “sanción familiar, doméstica, que fácilmente traspuso los umbrales de la casa habitación para convertirse en el más empleado de los castigos públicos”.<sup>19</sup>

Esta pena, aflictiva e infamante, se aplicó para castigar delitos menores cometidos por gente de condición inferior, según podemos comprobar en los siguientes casos.

El 15 de julio de 1749, el gobernador del Tucumán, Juan Victorino Martínez de Tineo, emitió una ordenanza para el buen gobierno de las ciudades de esa jurisdicción. En el artículo 5º de la misma, se prohibió a los mercaderes y pulperos comprar ni recibir joyas ni objetos vendidos por esclavos. Si el comprador resultaba ser persona inferior, recibiría como castigo cien azotes; caso contrario, tan sólo perdería lo comprado. Asimismo, si alguno ocultaba a un esclavo y no manifestaba su fuga al amo o a la justicia, debería pagar al dueño los jornales del tiempo que el esclavo había permanecido oculto y la misma cantidad para la Cámara de Su Majestad y gastos de guerra. “Si fuese Indio, Mulato o Negro, ha de servir al dueño de dho. Esclavo otro tanto tiempo, que lo por su culpa andubo fugitivo, y por la segunda doscientos azotes”.<sup>20</sup>

Y en el Bando de Buen Gobierno del Gobernador Intendente don Rafael de la Luz, dado en Salta el 9 de diciembre de 1806, vuelven a fijarse las penas para castigar el mismo tipo de delitos, reiterándose la diferencia entre las clases. Incluso se ordenaba a los Alcaldes Ordinarios de la Santa Hermandad y demás autoridades judiciales encargados de velar por la quietud pública, aplicar 25 ó 30 azotes a esclavos, negros, zambos, mulatos, en el lugar donde cometieron la contravención.<sup>21</sup>

También estaba prohibido lavar ropa en la fuente de agua llamada del Llocsi, penando a los esclavos y criados con el castigo de 50 azotes, y a los españoles con la cárcel.<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Archivo General de Indias. Audiencia de Bs. As. Duplicado del Virrey D. Pedro Melo de Portugal. Documentos referentes a la fundación de Orán, f. 17.

<sup>17</sup> FRIAS, Bernardo. Ob. cit., pág. 81.

<sup>18</sup> LEVAGGI, Abelardo. *Las Penas de Muerte y aflicción en el Derecho Indiano Rioplatense*. Revista Historia del Derecho. Nº 3. Bs. As., 1973, p. 95.

<sup>19</sup> *Ibidem*. R.H.D. Nº 4, Bs. As., 1976, pp. 72 y sig.

<sup>20</sup> Archivo Histórico de San Salvador de Jujuy. Colección Ricardo Rojas. Caja 5. Legajo 1. Legajillo 11.

<sup>21</sup> TAU ANZOATEGUI, Víctor. *El Auto de Buen Gobierno de 1806 del Gobernador Intendente don Rafael de la Luz*. I Jornadas de Historia de Salta. Salta, 1984, pp. 139 y sig.

<sup>22</sup> A.H.S. Carpeta 1784.

En cuanto a la prohibición de portar armas cortas, en el Libro N° 16 del Cabildo salteño, se ordenaba castigar de la siguiente manera a los contraventores de dicha prohibición:

“Siendo Personas nobles y de distinción por la primera vez, con la pena de doscientos pesos aplicados en la forma orda. y un mes de carzel... por la segunda en la de trescientos pesos y dos años de Presidio... y por tercera vez se le impondrá la pena ordinaria de muerte... Y siendo Personas viles y de vaja esfera por la primera vez, se le darán a voz de pregonero que publique su delito doscientos azotes por las calles acostumbradas subidos en una bestia de alvarδος, con el Cuchillo y arma corta, con que contravino el vando colgado de la garganta, y dos meses de cárcel en Prisiones y por la segunda vez se executara la dha. pena, reagrandola con dos años de servicio en uno de los Presidios que declare el Señor Governador Intendente, a razión y sin sueldo y que sea arrastrado a la cola de un cavallo y por la tercera vez se le impondrá la pena ordinaria de muerte”.<sup>23</sup>

La Iglesia, por su misión pastoral, siempre se erigió en defensora de la clase considerada vil o miserable, predicando en favor de un trato ya que no igualitario al menos humanitario. Son interesantes, para tratar sólo un aspecto de su labor en este sentido, las directivas impartidas en las diversas Asambleas Sinodales de la Diócesis del Tucumán (1597, 1606, 1607).

Numerosas medidas fueron tomadas para que a los indios de las reducciones se les impartiese la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, para que los muchachos menores de catorce años recibieran cada día dos horas de enseñanza religiosa, para que se administraran los sacramentos a los indios, etc. Asimismo en una de estas Asambleas se solicitó al gobernador del Tucumán una ordenanza por la que se castigara a quienes forzaban o impedían los matrimonios de los indios, haciéndoles perder “el derecho que tuvieren de servirse de los indios o indias, a los cuales violentamente casaren o maliciosamente impidieran sus matrimonios, de suerte que por el mismo caso que el encomendero o cualquiera persona señor de indios impidiera a algún indio suyo el matrimonio, constando de ello con suficiente probanza, pierde el derecho que tiene de servirse de él y el mismo pierde cuando por fuerza lo casare...”<sup>24</sup>

También, en su esfuerzo por lograr un mejor trato hacia el indígena por parte de encomenderos y curas doctrineros, la Iglesia ordenó resguardar la vida familiar de los mismos, no apartando a éstos de sus mujeres. Asimismo se preocupó de morigerar las costumbres, sobre todo en el trato dado por los blancos a las indias, ya que algunos...

“por ligeras ocasiones gravemente las castigaban y algunas veces por antojos, ejecutando en ellos el ímpetu de su ira, y particularmente las mujeres que naturalmente suelen ser piadosas y compasivas, muchas de ellas, en estas personas con cuanta crueldad usan de extraordinarios castigos en los indios e indias... las que viéndose perseguidas procuran y desean la muerte, y plegue a Dios algunas no se hayan ahorcado y tomado bebidas mortíferas...”<sup>25</sup>

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> TOSCANO, J. *El Primitivo Obispado del Tucumán. La Iglesia de Salta*. T. I, Imprenta M. Biedma e Hijo. Bs. As., 1906, p. 551.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 552.

Según inferimos, una forma de castigo utilizada por algunas señoras era la de trasquilar a las indias, “y las indias trasquiladas, pierde la misa y la doctrina...” y también el amor de sus maridos, por lo que se mandó...

“a todos los vecinos y moradores de este obispado, hombres y mujeres, que ninguno trasquile india casada, solo que el delito en algún caso lo mereciese, sea por justicia, y el que lo contrario hiciera sea castigado el que le quiten la tal india y su marido por tiempo de seis meses, y la depositaran en el hospital u otra parte donde la justicia ordene...”<sup>26</sup>

Estas medidas del gobierno espiritual del obispado del Tucumán pretendían reforzar las impartidas por el gobierno temporal. En efecto, desde las Ordenanzas del Visitador Alfaro a principios del siglo XVII, se manifestó una constante preocupación por lograr el buen trato de los indios. Otras reglamentaciones posteriores repetirán casi sin diferencias lo expresado en las mencionadas ordenanzas,<sup>27</sup> de lo que podemos colegir que las mismas no habían bastado para lograr su cometido.

### *Epoca Patria*

La legislación decimonónica comienza a utilizar la designación de “clase proletaria” o “gente subalterna” para referirse al estamento de condición inferior, dejando de mencionar los términos de “vil” o “infame” tan usados en la etapa anterior.

La lectura de dos decretos del Poder Ejecutivo salteño –uno de 1844 y el segundo de 1850– pueden ayudarnos a comprender el concepto en que eran tenidos los de baja condición. “Las masas y la gente vulgar –expresaba el gobernador– no están aun en condiciones de comprender las ventajas de un cambio...”<sup>28</sup> Y en 1850, otro decreto por el que “se tolera el Carnaval en las últimas clases de la sociedad”, nos ilustran con claridad de las marcadas diferencias existentes entre una clase ilustrada y refinada y una muchedumbre inferior, entregada a sus “desahogos saturnales”, a la imprudencia y a la barbarie.

En la época patria la pena de azotes siguió siendo considerada apta para escarmentar a las clases inferiores.

En el año 1828, la Junta de Representantes de Salta recibió una nota del gobernador, acompañada de una solicitud de la Cámara de Justicia, basada en un reclamo de los Juzgados de 1ª Instancia. Estos manifestaban las dificultades que sorteaban para administrar justicia. Estando prohibida la pena de azotes sin proceso formal, se aplicaba pena pecuniaria a los delincuentes que cometían delitos poco graves. El problema de la Cámara residía precisamente en que era la clase miserable de la sociedad la que incurría en robos de pequeñas cantidades.<sup>29</sup>

En el proyecto de Adiciones al Reglamento de Justicia, el gobernador José Ignacio Gorriti propuso que en los robos y abigeatos los jueces pudieran conocer y aplicar –según el monto del robo y sus circunstancias– la pena de azotes, no pasando de cien.<sup>30</sup> La Legislatura discutió el proyecto durante tres meses y finalmente sancionó la ley que restablecía la pena de azotes en la provincia para castigar robos que no pasaran de cincuenta pesos, por haber inferido una herida

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Las Instrucciones del Tesorero de la Real Hacienda, D. Gabriel de Güemes Montero, para lograr la buena administración de las Reducciones en la Jurisdicción de Salta (año 1797) son un claro ejemplo de lo expresado.

<sup>28</sup> A.H.S. Carpeta 1844. Decreto de febrero 17 de 1844.

<sup>29</sup> A.H.S. Carpeta 1828. Mayo 8 de 1828.

<sup>30</sup> A.H.S. Libro Copiador 385, f. 310.

leve y para todos aquellos desórdenes de poca trascendencia, pero que merecieran reprensión. En el artículo 2º se expresaba que “no podrán aplicarse de una sola vez más de cincuenta azotes sin proceso in-scriptis y confirmación de la Cámara”.<sup>31</sup>

Dos años después de haberse sancionado la ley de 10 de noviembre de 1828, la Superior Cámara de Justicia redactó un reglamento para la ejecución y cumplimiento de la misma. El Reglamento consta de 14 artículos y es desconocido en Salta. Encontrarlo en un Registro Oficial del Archivo Mitre fue un hallazgo muy valioso.

En los primeros artículos de este reglamento se hace extensivo el castigo estipulado en la ley de noviembre de 1828 a los que aconsejaran, ayudaran o encubriesen a los ladrones, como así también a los que facilitaran la fuga de hijos de familias, esclavos o sirvientes. Estos últimos, además de sufrir la pena establecida, estaban obligados a subsanar los gastos y perjuicios que causaran. Corría a arbitrio del juez la cantidad de azotes que se aplicarían a los que hicieran contratos con los hijos de familia, esclavos y sirvientes. De igual modo serían castigados los que, en lugares públicos o privados, jugaren con ellos a los naipes, dados, taba, etc.

Por su parte los sirvientes que amenazaran a sus amos de palabra o hecho, poniéndoles la mano encima, sufrirían la pena de 25 azotes. Si esgrimieran cuchillos u otras armas –aunque no llegaran a utilizarlas–, serían castigados con 50 azotes y 30 días de cárcel. También era castigado con igual cantidad de azotes el peón que concluía su conchabo sin recoger la papeleta correspondiente y no avisara su nuevo destino al juez o cabo de su territorio.

Para la aplicación de las penas establecidas por la ley de 1828 y en este reglamento, bastaba la simple declaración de dos testigos que hubieran presenciado el hecho. El indicio de haberse cometido los crímenes penados era suficiente para poner en vigencia la ley. Además, se puntualiza que la pena debía ser aplicada públicamente.

### *Epoca Constitucional*

El 18 de agosto de 1852, el Dr. Facundo de Zuviría, presidiendo la Comisión Legislativa de la provincia, presentó un proyecto de reforma a la ley de elecciones, y el informe previo es un interesante alegato sobre derechos políticos.

“Confundiendo el hombre con el Ciudadano, los derechos civiles con los políticos, los del elector con el elegible y los del individuo con los de la Sociedad, nuestros legisladores han establecido la elección popular directa y general sin restricción alguna ni consideración a las diferentes condiciones de moralidad, propiedad, ilustración, residencia ni otras exigidas como esenciales al voto activo y pasivo aun en los pueblos más democratas”.

Para Zuviría el derecho de votar “no es individual como los demás derechos civiles, sino político y social, es decir concedido por la sociedad y no por la naturaleza...”

La ley anterior de elecciones decía que “todo hombre libre, natural de las Américas antes españolas o avencidado en alguna de ellas, obteniendo el título de ciudadano desde la edad de veinte y un años o antes si fuera emancipado, tendrá

<sup>31</sup> *Ibidem*, fs. 431 y sig. Ley de 10 de noviembre de 1828.



voto activo en las elecciones". Pero Zuviría impone para ser elector la condición de propiedad, instrucción y moralidad.

"Cuando a los no propietarios se les conceden los derechos políticos dice un célebre publicista, o el impulso lo reciben de si mismos y entonces destruyen la sociedad, o lo reciben de los hombres poderosos y entonces son instrumento de tiranía, o lo tienen de los aspirantes al poder y en tal caso se hacen instrumentos de facciones . . . . .  
 . . . . . careciendo de propiedad y de cierto grado de instrucción y moralidad que casi es consiguiente a ella como luego lo demostraremos, no pueden conocer bien sus intereses y por consiguiente promoverlos . . . . .  
 Los vagamundos, los ociosos, los proletarios y los desnudos han sido y son en todo tiempo los mayores enemigos de todo orden, de toda ley...  
 Se supone también que la propiedad conduzca al hombre a la instrucción, porque se la facilita en el trato con los instruídos y necesita de ella para sus mismos progresos materiales..."<sup>32</sup>

Estas ideas tuvieron efecto posteriormente, ya que en el Capítulo II, artículo 14, de la Constitución salteña de 1855 se estableció que para ser elector se requería -además de ser ciudadano en ejercicio, con 21 años de edad cumplidos, saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria que produjera cien pesos anuales. Esta disposición no fue aprobada por el Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina (reunidos en Paraná el 18 de setiembre de 1855), por lo que finalmente fue declarada sin efecto, por la Convención de la Provincia. "La igualdad ante la ley, solemnemente proclamada por la Constitución (nacional), no implicaba desconocer las diferencias y jerarquías naturales, derivadas de la capacidad, la cultura o la riqueza. Pero sí significó, en cambio, implantar "el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias".<sup>33</sup>

En los reglamentos policiales de la época constitucional se legisla en materia laboral, y aunque se continúa defendiendo los intereses de los patrones y compeliendo al trabajo a las clases ahora llamadas de nuevo miserables, se les otorga a éstas la oportunidad de la defensa, de exigir buen trato por parte de sus empleadores y salarios justos, pagados con puntualidad.

Según la ley que reglamentó los servicios de Policía en 1856, el Intendente de Policía debía "conocer de las demandas de los sirvientes domésticos contra sus patrones por sevicia o malos tratamientos, y por razón de sus salarios: en el primer caso, justificado el hecho, será destinado el sirviente al servicio de otra persona a su elección..."<sup>34</sup>

Así también, este reglamento manda que "los dueños de establecimientos públicos no permitirán la concurrencia a ellos de los hijos de familia, de los aprendices de algún arte u oficio, de los sirvientes y de toda persona que no se maneje por sí misma".<sup>35</sup>

Pero a partir de esta época no hay, al menos legalmente, penas diferentes según las clases sociales. Tomemos un caso que ya consideramos en la época hispánica y patria: el uso de armas blancas por parte de los habitantes de la ciudad y campaña. Entonces existía una pena para una y otras, traducida en azotes y

<sup>32</sup> A.H.S. Libro Copiador 299.

<sup>33</sup> ZORRAQUIN BÉCU, Ricardo. *Historia del Derecho Argentino*. Ed. Perrot. Bs. As., 1970, T. II, p. 239.

<sup>34</sup> A.H.S. Ley reglamentando los Servicios de Policía. Diciembre 11 de 1856. Cap. II, art. 12, inc. 3.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Cap. X, art. 61.

trabajo forzado para las clases viles. A partir de 1855, quienes usaban cuchillo, puñal o daga en reuniones eran castigados con pena pecuniaria y si eran reincidentes con trabajo en obras públicas, pero sin hacer distingos sociales.

En lo que respecta a las obras públicas, la legislatura provincial autorizó al Gobierno a exigir el servicio personal de milicianos y proletarios, pero mediando una justa retribución o salario íntegramente abonable.<sup>36</sup>

Continúa la idea de cierta incapacidad de las clases inferiores. Así, el gobernador manda a los propietarios "...inspirar en la clase proletaria de la Provincia con el ejemplo y amonestaciones, amor al trabajo, como el medio más seguro de influir en la mejora de sus costumbres..."<sup>37</sup> El patrón es considerado "un magistrado doméstico revestido de autoridad policial para hacer guardar el orden en su casa, haciendo que sus peones y sirvientes cumplan puntualmente con su deber".<sup>38</sup> El patrón podía "corregir moderadamente las faltas del peón o sirviente sin que de ello le resulte herida, contusión u otra enfermedad..."<sup>39</sup>

Pero ya se otorgan derechos, en caso de enfermedad del jornalero o del sirviente o de su consorte, padres o hijos, podía pedir licencia a su patrón, quien debía concedérsela para retirarse del servicio por el tiempo que durara la enfermedad.<sup>40</sup> Asimismo, el patrón estaba obligado a "pagar el salario a su peón o sirviente al fin de cada día, si así lo exigiese y no estuviere otra cosa determinada por el contrato y mantenerlo con alimentos sanos y suficientes con dos comidas diarias".<sup>41</sup>

Los patrones que no cumplían sus obligaciones para con los peones o sirvientes podían ser denunciados a la Policía, la que, según la gravedad del caso, les imponía una multa o pasaba la causa al Juzgado Ordinario.

#### LA FIGURA DEL DEFENSOR DE MENORES, POBRES Y ESCLAVOS

Hasta bien avanzada la época hispánica era el Alcalde de 2º Voto quien se ocupaba de los asuntos de menores y pupilos, pero el Procurador General de la ciudad, D. Juan de Peñalva, hizo notar que la cantidad de casos que se le presentaban hacía necesario el nombramiento anual de un Defensor de Menores que en exclusividad los atendiera.<sup>42</sup> Debían tener un libro foliado y rubricado por el Alcalde de Ordinario de 1er. Voto, el Regidor del Cabildo y el Escribano.

Entre sus muchas atribuciones...

"Han de cuidar de que a los pobres y sirvientes se les guarde sus derechos siempre que sea necesario..."<sup>43</sup>

Además de vigilar que los menores huérfanos recibieran el trato correspondiente por parte de sus tutores, debían exigirles a éstos que les impartiera a sus pupilos enseñanzas religiosas y que —en el caso de no tener ningún bien de fortuna— se les enseñara algún oficio mediante el cual podrían subsistir en el futuro.<sup>44</sup>

<sup>36</sup> A.H.S. Carpeta 1858. Ley de octubre 13 de 1856, art. 1º.

<sup>37</sup> A.H.S. Carpeta 1858. Decreto de mayo 12 de 1858.

<sup>38</sup> A.H.S. Carpeta 1878. Reglamento de Policía de la Provincia de Salta. Setiembre 7 de 1878. Sección V, art. 53.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Art. 59.

<sup>40</sup> *Ibidem*. Art. 64.

<sup>41</sup> *Ibidem*. Art. 67.

<sup>42</sup> A.H.S. Caja 1, julio 15 de 1784. El Procurador Juan de Peñalva al Cabildo.

<sup>43</sup> A.H.S. Carpeta 11. Expdt. 58. Año 1784. Preeminencias... f. 27.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

En la época patria el cargo continuó siendo anual, pero había un Defensor de Menores y Pobres y era el Síndico Procurador General el que se ocupaba de la defensa de los esclavos; después se unieron las funciones en una sola persona.

Para lograr mayor claridad en el análisis de la actuación del Defensor de Menores, Pobres y Esclavos, estudiaremos por separado las incumbencias del mismo en uno y otro sentido.

### *Menores*

Al principio de la década del 20 (1820), toda solicitud de menores, por venia de edad, para la administración de sus intereses, se despachaba por la Cámara de Justicia,<sup>45</sup> pero al poco tiempo la Regiduría de Menores y Pobres fue autónoma y comenzó a funcionar en forma independiente de la Cámara de Justicia.

La infancia desprotegida fue constante motivo de los desvelos del Defensor. En defensa de la niñez, este funcionario llegó a veces a sobrepasar lo que de él se esperaba. Algunos ejemplos servirán para probar lo que afirmamos.

El 4 de mayo de 1839, el Tte. Juez de Rosario de Cerrillos, Rafael Gallo, se presentó al juzgado con dos menores: Pedro, de nueve años, y Paula, de siete. Ambos eran huérfanos, hijos de los finados Josefa Vega y Luis Mendoza.

En presencia del Defensor, y en la audiencia de ese día, el Sr. Gallo solicitó la custodia del niño, para "educarlo según su clase", y prometió darle cuatro vacas de vientre cuando llegara a la edad de emanciparse. Por su parte, la niña quedó bajo la protección del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, Benito Cornejo, quien ofreció entregarle, cuando se casara o entrara en la mayoría de edad, 25 pesos o su valor equivalente en ganado vacuno.<sup>46</sup>

Quizá este hecho inspiró al Defensor Toribio Tedín, quien, condolido ante un problema de antigua data, se comunicó con el Gobernador haciéndole llegar algunas sugerencias. El problema en cuestión se refería a la situación de los huérfanos de castas: niñas y niños que en número considerable, en las inmediaciones de la ciudad y en la campaña, carecían por completo de protección y amparo. Al no tener familia, estos niños crecían en una libertad peligrosa, procurándose techo y comida en lugares a menudo nada recomendables. La consecuencia lógica de esta anormalidad eran el ocio y la inmoralidad.

El Defensor Tedín propuso al Poder Ejecutivo que se recogiera a estos huérfanos para ponerlos a disposición de la Defensoría de Menores. De esta manera se los podrían destinar al servicio de señoras "necesitadas pero de honor, probidad y virtud". Quienes recogieran a estos huérfanos estaban obligados a vestirlos, alimentarlos y educarlos en la religión cristiana. Pero no terminaba allí la propuesta de Tedín, el servicio prestado por estos niños sería retribuido por sus patrones al hacerse éstos mayores. Las niñas llevarían al matrimonio, en concepto de dote, cinco o seis vacas, y los niños recibirían la misma cantidad cuando salieran de la minoridad.<sup>47</sup>

El gobernador Manuel Solá apreció la bondad de esta medida y la aprobó. Así, ordenó al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia que exigiera a los Jueces de la campaña la búsqueda de los huérfanos de esta condición, para que los remitiesen a la capital, donde el Defensor los ubicaría según lo establecido. Esto no se cumplió en forma

<sup>45</sup> A.H.S. Libro 506. Marzo 5 de 1823, fs. 55 y sig.

<sup>47</sup> A.H.S. Libro Copiador 291. Octubre 14 de 1839.

<sup>46</sup> A.H.S. Libro Copiador 355. Audiencia de 4 de mayo de 1839, f. 10 v.

total, ya que muchas autoridades de la campaña juzgaron que equivalía a desarraigarse a los niños de sus pueblos y parientes.

También era función del Defensor exigir que los menores recibieran buen trato. Así, en la Audiencia de 2 de marzo de 1840, este funcionario presentó una queja contra Jacinta Loroya por el mal trato que daba a la menor María Frías. Pidió que se sacara a la joven de esa casa y se la entregara a una señora decente, lo que se aceptó.<sup>48</sup> La Loroya apeló la medida, pero en la audiencia de 3 de abril del mismo año “se le denegó la apelación, en virtud de ser casada con un esclavo y no tener ninguno de los dos capacidad para comparecer en un juicio”.<sup>49</sup>

Son innumerables los casos de este tipo consignados en los libros de audiencias. A pesar de los matices que puedan presentar, las resoluciones no varían: los menores huérfanos y sin medios o con graves problemas familiares fueron siempre entregados a personas decentes, con la condición de que se les impartiera educación cristiana y se les entregara a su mayoría de edad una dote pequeña. No hemos podido comprobar el cumplimiento de tan loable medida.

### *Esclavos*

No existe ningún trabajo completo sobre la esclavitud en Salta, pero de la lectura de los archivos judiciales podemos inferir que el trato dado a estos individuos fue moderado. La de esta zona fue una esclavitud urbana, ya que los negros estuvieron exclusivamente dedicados al servicio de las casas de más lustre.

Poseían los esclavos algunos derechos legales o, mejor dicho, se beneficiaban con los derechos que querían otorgarles sus amos, porque en la práctica eran una cosa, un patrimonio más de su señor.

En 1774, el gobernador Juan Victorino Martínez de Tineo ordenó:

“Que todos los dueños de esclavos que fueran Jugadores Inquietos, Ladrones o Pendencieros los vendan fuera de esta Jurisdicción dentro de 60 días... Y si no lo hicieren las Justicias ordinarias precediendo la justificación necesaria los remita a la Casa de Moneda de la Villa de Potosí, a costa de sus dueños”.

A pesar de lo legislado por la Asamblea del año XIII, la esclavitud se mantuvo casi sin variantes en todo el ámbito de la provincia. Pero a partir de esa fecha se nota una actitud nueva por parte de los esclavos, quienes –aconsejados por los Defensores de Pobres y Esclavos– luchan por emanciparse o lograr un mejor trato.

En la sesión del 23 de setiembre de 1823, se leyó en la Legislatura salteña una nota del Defensor de Esclavos. En ella éste detallaba las diarias disputas entabladas entre el Ministerio a su cargo y los propietarios de esclavos. Solicitaba a la Junta de Representantes la sanción de una ley que estableciera que el esclavo que deseaba cambiar de amo no necesitara justificar su conducta ni exponer la causa que lo llevaba a tomar tal determinación. En la misma nota pedía autorización para nombrar peritos que procedieran a la tasación del esclavo, cuando no hubiera conformidad de precio entre el Defensor y el dueño. A menudo los amos –para inutilizar las pretensiones de los siervos que querían ser vendidos o comprar su libertad– pedían por ellos precios exorbitantes. La consecuencia era totalmente negativa para el esclavo, quien –por falta de compradores– quedaba siempre sujeto a su antiguo dueño y privado del alivio que podía proporcionarle la ley. Conmovida ante tal situación, la Junta sancionó el mismo día lo siguiente:

<sup>48</sup> *Ibidem*, f. 46.

<sup>49</sup> *Ibidem*, f. 47.

- Art. 1º. Que sin justificación alguna de causa y sin otra que la voluntad del siervo, pueda éste variar de amo siempre que le parezca.
- Art. 2º. Que toda vez que el esclavo quiera libertarse, no pueda su señor exigirle más precio que 200 pesos, que se declara el supremo: aunque le es libre a éste rebajarle de esta dicha cantidad lo que estuviere a su arbitrio.
- Art. 3º. A ningún esclavo que quisiere ser vendido se le impondrá por precio más cantidad que la dicha de 200, aunque los amos aleguen haberlo comprado en mayor suma.<sup>50</sup>

En la sesión siguiente, el diputado Guillermo Ormaechea –que había estado ausente en la anterior– expresó que “la conmoción general de toda la esclavatura del Pueblo para mudar de señores, observa inconvenientes con respecto a las demás Provincias convecinas de donde fugarían esclavos sabiendo que serían vendidos a menor precio. Esta ley es un ataque directo al derecho de propiedad, siendo ninguno el beneficio que reportan los esclavos en sus ventas pues era lucrativo tan solo a sus compradores”.<sup>51</sup> Apoyada la moción, los legisladores derogaron la ley anterior.

En 1834, el Gobernador Pablo Latorre escribió a la Junta de Representantes a fin de comunicarle que eran diarias las consultas del Ministerio de Menores, solicitando la libertad de sus defendidos. Basaban sus reclamos en que éstos habían nacido después de la publicación que declaraba la libertad desde la sanción de lo sancionado en el año 1813, a pesar de haber nacido en territorio ocupado por las armas españolas. Pidió Latorre una medida que terminara con las diferencias que ocurrían entre los propietarios y los individuos que se consideraban beneficiados por esa ley.<sup>52</sup>

Por su parte, la Junta de Representantes también era consultada por los Defensores de Esclavos. Tal es el caso que el Defensor presentó en nombre del ciudadano Bargas, por el cual se solicitó que la hija de éste –Gavina Bargas–, nacida bajo las armas españolas, fuera comprendida y declarada dentro de la ley de febrero de 1813, “dada por la Asamblea General Constituyente el 4 del mismo y 27 de enero de 1814, en donde se ordena la libertad de vientres en toda la República”.<sup>53</sup> Esta solicitud pasó a la Comisión de Legislación y el 1º de junio de 1835 se discutió el caso. La opinión casi unánime de la Sala era que “la esclavitud es contra la naturaleza”<sup>54</sup> y consecuente con este criterio se pronunció del siguiente modo:

“La Honorable Junta General de Representantes de la Provincia de Salta, declara que son libres todos los niños nacidos de esclavos de los vecinos de ella dentro del territorio argentino, entendido hasta el Desaguadero, aun cuando su concepción o nacimiento se hubiese verificado bajo la dominación temporal e injusta de las armas españolas”.<sup>55</sup>

Ya contaban, pues, los Defensores con un instrumento legal para esgrimir en favor de sus defendidos.

También se consideraba como causa de libertad el que los amos sostuvieran comercio ilícito con sus esclavas. Pero esto era algo difícil de probar.

<sup>50</sup> A.H.S. Libro Copiador 506. Año 1823, f. 169.

<sup>51</sup> *Ibidem*, fs. 170-171.

<sup>52</sup> A. H. S. Libro Copiador 278, f. 51. Noviembre, 7 de 1834.

<sup>53</sup> A. H. S. Libro Copiador 305, f. 60, abril 3 de 1835.

<sup>54</sup> A. H. S. Libro Copiador 499, f. 71 v.

<sup>55</sup> A. H. S. Libro Copiador 505, f. 54 v., junio 2 de 1835.

El Defensor también participaba en los convenios entre amos y esclavos y la actitud moderadora de este magistrado lograba que el esclavo recibiera un trato justo.<sup>56</sup>

En el artículo 15 de la Constitución Nacional se expresa que “En la Confederación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice”.

Para cumplir con esto, el Gobernador de la provincia ordenó, el 28 de julio de 1853, tomar una razón nominal de todos los esclavos que en la provincia habían quedado libres el 9 de julio de ese año, con especificación de la persona a que pertenecía cada uno de ellos. El motivo de esta determinación era la indemnización de que hablaba el artículo de la Constitución. Esa nómina debía hacerla la Policía, de los que hubieran existido en el territorio de los dos Curatos Rectorales; por la Municipalidad de Orán, los de esa Ciudad y por las respectivas Juntas de Beneficencia en los distintos departamentos de la campaña.<sup>57</sup>

El artículo 15º de la Constitución Nacional fue ratificado por el artículo 111 del Capítulo XX de la Constitución Provincial de 1855, que dice:

“La Provincia de Salta no reconoce esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que serán responsables los que lo celebren, y el Escribano o personas que lo autorizaren”.

Los cambios producidos en los inicios de la época constitucional parecen haber afectado al Defensor de Pobres y Menores, según se desprende de una nota que el 19 de enero de 1865 el gobernador Cleto Aguirre dirigió a la Legislatura y en la que dice “...como el empleo de Defensor de Pobres y Menores no existe propiamente entre nosotros, pues que se halla subordinado y anexo al de Síndico Procurador de la Ciudad”,<sup>58</sup> sometió a la consideración de los legisladores un proyecto de ley creando el cargo de Defensor de Pobres y Menores, desconociendo la trayectoria histórica de este funcionario.

A partir de 1876, el Ministerio de Menores era desempeñado en la capital de la provincia por uno o más defensores nombrados por el Poder Ejecutivo si no por el Superior Tribunal de Justicia y en la campaña se otorgó la facultad de defender a los jóvenes y desheredados a los procuradores de cada Municipalidad.

El Defensor de Menores y Pobres debía defender en causas civiles a las personas que hubieran obtenido declaratoria de pobreza.

Según la ley de Organización de los Tribunales de la Provincia de Salta de 1892, el Defensor podía “llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando necesite pedir explicaciones o cargos por mal trato a menores e incapaces”. Y en la misma ley se les encomienda inspeccionar los establecimientos de beneficencia para comprobar el trato que se les daba a los niños allí alojados.

<sup>56</sup> El Libro Copiador de Audiencias N° 355 del Archivo Histórico de Salta consigna numerosas cosas de interés para este estudio.

<sup>57</sup> A. H. S. Registro Oficial de la Provincia de Salta. 1852-1854, f. 94.

<sup>58</sup> A. H. S. Carpeta 1865.

## LA SITUACION DEL INDIO EN EL SIGLO XIX

No podemos finalizar esta evolución de la condición de las clases serviles en el siglo XIX, sin mencionar la situación del indio de la frontera oriental de Salta. En efecto, a medida que las últimas parcialidades indígenas fueron pacificándose, nutrieron las filas de los trabajadores no calificados, peones rurales, empleados domésticos, objeto de nuestro estudio.

El problema de los indios del Chaco subsistió hasta comienzos del siglo XX. La presencia de algunos grupos indígenas aún no asimilados a la civilización, perturbó la vida de los pobladores de la frontera oriental de Salta. A menudo el gobierno salteño se vio obligado a tomar medidas drásticas para evitar que los indios de esa zona —a la que había costado tanto conquistar— cometieran desmanes.

La Legislatura salteña siempre mantuvo una actitud de prudencia y humanidad con el elemento autóctono, oponiéndose a menudo a las campañas punitivas.

Por decreto del gobernador Vicente Tamayo, de 20 de enero de 1857, se acordó que:

Art. 1º. Todo indio de los que se ocupan en los trabajos industriales de la Provincia, es libre y como tal dueño de su voluntad para servir a quien le ofrezca más, sin miramiento al lugar de su residencia y sin que el dueño de las tierras se crea autorizado a monopolizarlo bajo pretexto alguno su labor y actividad.

Art. 2º. Siendo los indios hombres libres y argentinos, toda violencia cometida contra uno de ellos, será castigada ni más ni menos que si se tratara de vengar la justicia en favor de cualquiera.<sup>59</sup>

Y dos años después el gobierno salteño declaró colonos a los indios nómades que quisieran establecerse sometiéndose a las leyes y autoridades de la provincia.<sup>60</sup>

Pero todas las medidas del gobierno se estrellaban ante la inveterada costumbre del abuso de la mayoría de los hacendados, que se servían arbitrariamente del trabajo del indio y en pleno siglo XIX aún lo esclavizaban.

El Jefe Político Superior de Rivadavia, Baldomero Carlsen, el 3 de febrero de 1873, redactó un Proyecto de Reglamento contra la explotación del indio, que remitió al Ministro de Gobierno, Dr. Juan Pablo Saravia, expresando:

“el indio es explotado porque su propia industria, sus sementeras, y su hogar no tienen títulos que se reconocen en la práctica por las costumbres vigentes. Y se sabe que el hombre blanco, el cristiano, por ahora está muy lejos de creer que las prescripciones del derecho, según lo establece nuestro Código de Leyes, sea propio absolutamente de los derechos del indio, como lo es de los suyos”.

Este Proyecto de Reglamento consta de 27 artículos. Carlsen muestra con claridad el problema de la explotación al indio de la frontera Este, Orán y Rivadavia, y exigió el apoyo que debían prestar las autoridades de esas localidades —Municipalidades, Jueces de Paz, Jefes Políticos— para defender a los indios de los abusos de los terratenientes y de los mayordomos de las haciendas.

<sup>59</sup> A. H. S. Registro Oficial 259, f. 39.

<sup>60</sup> A. H. S. Carpeta 1859. Ley Adicional de Tierras Públicas de 3 de enero de 1859.

La importancia de este reglamento es innegable, pero es evidente que no se aplicó, porque los mismos problemas siguieron haciéndose sentir hasta varias décadas después.

## CONCLUSION

Al llegar el siglo XX se pone de manifiesto una tendencia a proteger jurídicamente a la clase de los trabajadores no calificados –no podemos continuar llamándola servil como en siglos anteriores–, traducida en importantes leyes en materia laboral. En 1921 se crea en Salta el Departamento Provincial del Trabajo, encargado de la aplicación administrativa de la Ley Nacional 11.278.<sup>61</sup>

A pesar de que jurídicamente esta clase fue mejorando paulatinamente a partir de la promulgación de la Constitución Nacional y de la posterior codificación, la situación de la misma no es uniforme, ya que, por ejemplo, al servicio doméstico<sup>62</sup> no le alcanzan los beneficios del descanso hebdomadario, ni de los contratos de trabajo, ni indemnizaciones.

Quedan pues aún sujetas como otrora a la buena disposición de la familia. En Salta –dice el Dr. Ernesto M. Araoz– “la numerosa servidumbre criada bajo el techo de los hogares señoriales participa hasta fines del siglo XIX, y aún después, de las ideas y sentimientos predominantes en esos hogares, pero saben que sus amos han de corresponder siempre a su lealtad. Hasta en las manifestaciones más íntimas del alma humana esa gente de servicio trasunta su apego a la familia principal, como los clientes en el Derecho Romano...”<sup>63</sup>

<sup>61</sup> El 7 de junio de 1921, se promulga la Ley Provincial de Protección al Trabajo, de 125 artículos, que legisla sobre el contrato de trabajo, de los arriendos, derechos y obligaciones recíprocas, accidentes de trabajo, indemnizaciones, trabajo de mujeres y niños, etc.

<sup>62</sup> El decreto N° 285 del 13 de diciembre de

1905 dice: “se entiende por servicio doméstico al estado de las personas a sueldo al servicio de otras personas o familia, con el objeto de consagrarles su trabajo y su cuidado”.

<sup>63</sup> ARAOZ, Ernesto M. *El Diablito del Cabildo*. Biblioteca de Textos Universitarios. Facsimilar de la Primera Edición de 1946. Salta, 1991, p. 93.